



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS... En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for different regions: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que habia adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Comision de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion á que resultaba que las fincas cercanas á la del expediente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo expediente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamacion al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que habia comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondian en la extension de 47 ferrados, previniéndose á D. José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comision, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querrellado; y acordado así, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspeccion ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseia 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculca, y en algunos sitios infructifera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideracion principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se referia á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibicion, y á que hallándose Cobelo en pacifica posesion de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacifica posesion de ellos:

Visto el art. 96.º párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.º Que segun se ha declarado en casos analogos, la limitacion que establece respecto á la admision de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contrasten providencias de toda Autoridad administrativa en el circulo de sus atribuciones:

2.º Que segun lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que

habla el art. 3.º, párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa manifestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 43, y de que tomó posesion en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestion á los pocos dias de haberse dado posesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolucion títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Telegrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de transmision en los despachos telegraficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegraficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rijga por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuación, mandando que desde el día 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegrafica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA EN EL INTERIOR DEL REINO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 5.º DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTOS, SANCIONADA POR S. M. EN 11 DE ENERO DE 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la transmision de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio telegrafico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegrafica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de transmision entre las estaciones telegraficas siguientes: S. M. la REINA.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que concierden se refieren al Patrimonio. Los Ministros de la Corona y Subsecretarios. Los Generales en Jefe de las Fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos. Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitania general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia. Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra. Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Todos los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se transmitirán en letra ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegraficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de transmision telegrafica.

Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averias y demás casos que por la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni emiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las

coincidencias de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de llegada, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibles por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si la negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ello inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubiere adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegrafica, y en su caso, y á continuación, el medio de transporte por correo ó por propio, con expresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion incorrecta ó incompleta, ó si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el número de la expedicion, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues del texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10.º No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su transmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11.º El precio de transmision de un despacho desde cualquier estacion telegrafica á cualquiera otra del reino en la Peninsula será de 5 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras más ó fraccion de ella.

Art. 12.º Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Peninsula, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13.º Los despachos que por medio de uno ó más cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2.50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14.º Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes: Art. 15.º Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16.º Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contienen.

Art. 17.º El máximo de la extension de una palabra sea fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y demás que se refieren á la puntuacion, no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con signos suspensivos.

Art. 18.º Cada palabra sujeta á tasa se contará por dos. Las señas de marcas, como «re» no se pueden representar por los aparatos telegraficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19.º Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20.º Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21.º Los puntos ó comas que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22.º Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles &c., los títulos, pronombres, participios y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23.º Las indicaciones del número con que se registra el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el número de las palabras de pago.

Art. 24.º Todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion acuse de recibo.

Art. 25.º Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26.º La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion acuse de recibo entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto Privado número tantos, destinatario N., entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de acuse de recibo, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuación del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27.º El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando previamente por el concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la órden colacionese, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28.º La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29.º Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion respuesta tantas palabras.

Art. 30.º Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31.º La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion expedidora de respuesta al número tantos (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en el número de las palabras. Art. 32.º La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33.º Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por haberlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedicion: pa-

sado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34.º Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y pasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35.º Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vn. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de copias, poniendo tantas direcciones, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36.º Antes de ser puestos en transmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviéndolo recibiendo lo que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antifirma de retirado; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la transmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37.º Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de transmision no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38.º El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose hasta ahora.

Art. 39.º Cuando el despacho hubiere que conducirlo á más larga distancia, podrá hacerse ó por propio hasta 10 kilómetros de la estacion destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por correo en pliego certificado, pagando 2.50. A más de 10 kilómetros no se admitirá más que por correo.

Art. 40.º En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41.º Las horas de servicio en las estaciones serán: En las de primera categoría, permanente día y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de día desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42.º Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningún otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43.º Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de transmision telegrafica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º.

Art. 44.º La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravia el despacho en las estaciones telegraficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario más tarde que con las mismas señas se hubiera remitido en aquel día por el correo.

Art. 45.º La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al día de la aceptacion del despacho.

Art. 46.º Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegraficos, se conservarán durante un año á lo ménos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47.º No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48.º La Direccion general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento. Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Director general, José María Mallé.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Santiago Noguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Gané de Adri en el riego de un terreno que posee en el término de San Gregorio, provincia de Gerona, el cual es conocido con el nombre de Manso de Armentera, y comprende una extension de 50 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de cinco centímetros sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º En la toma de aguas se harán las obras necesarias para que no pueda derivarse en ningun caso mayor cantidad que la de 50 litros por segundo.

3.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente del cumplimiento de la condicion anterior.

4.º La presente autorizacion no faculta al interesado más que para aprovechar las aguas en el expresado riego. Si para que este se verifique fuese necesario conducir aquellas por terrenos de propiedad ajena, deberá obtenerse el consentimiento de sus dueños, salvo el derecho, en caso de negativa, de solicitar el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, é instruyéndose el expediente prevenido por la Real orden de 20 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha

tenido á bien autorizar á D. Celso y D. Enrique Xaudaró y Rovira, vecinos de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen, en el término de un año, los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos inundados por la laguna llamada de Sariñena, contigua á la villa del mismo nombre, en la provincia de Huesca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren dichos interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras si el Gobierno no lo estima conveniente, ni tampoco á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Velasco y Guijarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España y sitio llamado de los Pechos, término de Alhama, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano Romea y Ezguerra, vecino de Pamplona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de las minas situadas en los términos de los pueblos de Villarroya, Turruncun y Préjano, provincia de Logroño, empalme en el punto más conveniente con la línea de Tudela á Bilbao; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se crea innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirven para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.º Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion:

2.º Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas:

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resultado S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesion primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco de Asís Pujol y Rosas, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849 y en la instrucción de 20 de Diciembre de 1862, S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para establecer la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos pertenecientes á Doña Francisca Modolél y al Marqués de Llió, á fin de conducir aguas de su propiedad y aplicarlas al riego de un campo que posee en el término de Badalona, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º El pozo de caída y la galería que atraviesa el torrente inmediato á la propiedad de Doña Francisca Modolél se revestirán con buena mampostería ordinaria para impedir toda filtración.

2.º El trazado que marca el plano presentado se variará en la longitud A. B. C., dirigiéndose por la riera del Cañet, segun la línea de color verde señalada con dichas letras en el mismo plano.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

En 22 de Febrero. Mandando expedir á favor del Conde de Torrejon cédula de Real licencia para contraer matrimonio con Doña Vicenta Gutierrez de la Concha, hija de los Marqueses de la Habana.

Escrituras.

Mandando expedir á favor de D. Francisco Bayer, Escribano de Villareal, título viliticio para servir la Escribanía de Ballibona; á D. Simon Polo de la Llave, Escribano de Onta, en Villareal, y á D. Antonio Fabregat, Escribano de Vallibona, tambien de Onta, á todos tres en permuta de sus actuales oficios y cancelando los títulos que hoy tienen.

Idem id. á D. Antonio Rivas y Zafra, en Puente Genil, revertiendo la de Valderas.

Idem id. á D. Mateo Casado y Real, en Calzada, revertiendo el mismo oficio.

Curatos.

Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis han elevado los RR. Obispos de Tarazona, Vich, Mallorca y Leon, y en su consecuencia nombrando á los sujetos que ocupan los primeros puestos en las ternas en la forma que sigue:

Tarazona.

Para el curato de Purujosa á D. Ignacio Vergara; para el de Paracuellos de Jalon á D. José Perales; para el de Molejan á D. Ignacio Zaro; para el de Velilla de Jiloca á D. Esteban Higueras; para el de Debanos á D. Francisco Martínez; para el de Trebagó á D. Liborio Zueco, y para el de Castjeon de las Armas á D. Vicente Castellano.

Vich.

Para el curato de Joanet á D. Francisco Viuyas, y para el de Viladonja á D. Jaime Casas.

Mallorca.

Para el de San Jaime de Palma á D. José Ferriol, y para el de Felanitx á D. Sebastian Artigues.

Leon.

Para el curato de Ferral á D. Diego Hernandez; para el de Sañeles del Rio á D. Felipe Herrero; para el de Golio á D. Celestino Bustamante; para el de Giral de Campos á D. Jerónimo Gonzalez Golas; para el de San Fructuoso de Villada á D. Blas Rodríguez; para el de Villapadrierna á D. Matias Llamazares; para el de Benltera á D. Angel Alvarez; para el de Buron á D. José Tegerina; para el de Cea Santa Maria á D. Manuel Herrero Gonzalez; para el de Zegollán á D. Justo Garcia; para el de Cerrullada á D. Geronimo Garcia de Robles; para el de Mayorga Santa Maria á Don Juan Aparicio; para el de Santa Maria del Monte á D. Sebastian Lorente; para el de San Martin Obispo á D. Sebastian Lopez Sierra; para el de Villalba de Guardo á D. Antonio de la Torre; para el de Villamoros á D. Isidoro Tascon; para el de Acera á Don Pascual Diez; para el de Gete á D. Florencio Rodriguez; para el de Morales de Campos á D. Silvestre Garcia; para el de Renedo y Castrillo á D. Antonio Rodriguez; para el de Santa Olatia de la Accion á D. Felipe Medina; para el de Toriano á D. Manuel de las Cuevas; para el de Villafra á D. Ambrosio Gutierrez; para el de Barrio de la Puebla á D. Alejandro Diaz Fernandez; para el de Las Heras á D. Alejo Antonio Garcia; para el de Pozuelos del Rey á D. Casimiro Luis; para el de Torices á D. Eloy Alonso de la Barrena; para el de Reduportas á D. Eloy yestre Sierra; para el de Villanueva del Arbol á D. Juan de Pablos; para el de Villanueva de Pontedo á D. Julian de la Sierra; para el de Villamanin y Tontun á D. Antonio Pedro de Robles; para el de El Otero de Valdeugar á D. Bruno Carpintero; para el de Fontinos y La Hecha á D. Leandro Garcia; para el de Gordaliza de la Loma á Don Angel Cuevas; para el de Huelmo á D. Manuel Rodriguez Garcia; para el de Labandera á D. Hilario Alvarez; para el de Llamazares á D. Manuel Espeso; para el de Llanaves á D. Rafael Gonzalez; para el de Salomon á D. Bernardo Igelmo; para el de Sobrepenea á D. Isidoro Fernandez; para el de Villomar á D. Ambrosio Barredo; para el de Villafra á D. José Zamaque; para el de Valdorria á Don Antonio Valero; para el de Valdefuentes á D. Gabriel Prieto; para el de Villacel á D. Andrés Gonzalez, y para el de Santa Olatia de la Rivera á D. José Rebollo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos del arma de infantería á quienes S. M. por resolución de 26 de Febrero de 1861 se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para que sirvan los empleos y destinos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.

D. José Sequera y Olali, Teniente del regimiento de España, núm. 5, destinado para el de Capitan de la quinta compañía del Infante, núm. 4.

D. Eugenio Perogi y Tello, Teniente del cuadro de reemplazo, para el de Teniente de la quinta compañía del de Fernando VII, núm. 3.

D. Andres Ferrero y Fernandez, Teniente de id. id., para el de Teniente de la quinta compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Rafael Paredes y Soto, Teniente de id. id., para el de Teniente de la cuarta compañía del Infante, núm. 4.

D. José Avela y Puigerver, Subteniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, para el de Teniente de la quinta compañía del de España, núm. 5.

D. Eduard de Borbon y Merino, Teniente del cuadro de reemplazo, para el de Teniente de la tercera compañía del de Fernando VII, núm. 8.

D. Francisco Martinez y Garcia, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, para el de Teniente de la cuarta compañía del de España, núm. 5.

D. Manuel de Zea y Callejon, Teniente del cuadro de reemplazo, para el de Teniente de la sexta compañía del del Rey, núm. 1.

D. Bernabé Garcia y Carrasco, sargento primero del regimiento Isabel II, núm. 9, para el de Subteniente de la segunda compañía del de Borbon, núm. 8.

D. Andrés Garcia y Mora, Subteniente del cuadro de reemplazo, para el de Subteniente de la sexta compañía del del Infante, núm. 4.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Febrero 26. Concediendo á D. Genaro Vazquez é Iberry, D. Ignacio Escobar y Lopez, D. Laureano Herrera y Gonzalez de Mendoza, D. Francisco Alvarez Robles y Rodriguez, y D. Pablo Valentin Pastoriza y San-

chez, autorizacion para presentarse al primer concurso de oposicion que se verifique en el Colegio Naval para ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina.

Marzo 1.º Concediendo la cruz de la Marina por los servicios que prestaron cuando la guerra de Africa á los segundos Pilotos D. Antonio Gomez Suarez y D. Pedro Antonio Lopez, comandados de dotacion en la urca *Mariposante* y el vapor *Ferrol*, y la de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales al patron de la escuadrilla *Festal José Lloy y Puyol*; disponiendo que la Junta consultiva de la Armada tenga presente para mejora de mando al Teniente de navio D. Francisco de Paula Castellanos, actual Comandante del vapor *San Antonio*; y desestimando las pretensiones del segundo Piloto embarcado en la urca *Vina* D. Antonio Garrido, del Capitan del bergantin *Juanito II* D. Antonio Pascual y Nicolau, de los terceros Pilotos D. Froilan Garcia de Paredes, Don Diego de Cuevas y Brea y D. José Suarez y Alvarez, de las dotaciones del falucho *Veliz* y vapor *Barcino*, y de D. Paulino Blanch y Cortada, Capitan del vapor *Indio*.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Cádiz al Capitan de fragata D. Pedro de Tineo y Martinez.

Id. id. Disponiendo se restablezca la plaza de capitán de cañales del arsenal de Puerto-Rico.

Id. id. Nombrando para desempeñarla á Manuel Lopez, carpintero de aquella municipalidad.

Id. id. Desestimando instancia de Cristóbal Mato y Pages solicitando que á su hijo del propio nombre, no matriculado, se le permita continuar ayudándole en el ejercicio de la pesca.

Id. id. Autorizando á los Sres. A. Lopez y compañía, del comercio de Alicante, para que puedan conducir desde el puerto de Amberes á uno de los de la Peninsula dos vapores de hierro adquiridos en el segundo punto con los nombres de *Málaga* y *Paris*.

Id. id. Promoviendo al empleo de Teniente Coronel de infantería de Marina en la escala de reserva al Capitan D. Manuel Vigo y Vazquez, con sujecion al art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1858, y disponiendo continúe en el desempeño del cargo de Oficial de la Direccion de Matriculas de este Ministerio.

Id. id. Concediendo un mes de licencia para Cádiz al Teniente de navio D. Vicente Montjo y Trillo.

Id. id. Mandando regresar á la Peninsula el Alférez de navio D. Miguel Paro y Banaiza.

Id. id. Resolviendo que los soldados de infantería de Marina que se hallan de sirvientes en el Colegio Naval solo perciban la racion de armada, sin derecho al pan que disfrutaban en las filas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Felipe Elias, vecino de Ecija, apelante y en rebeldia, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsidio industrial, y hoy sobre el incidente en rebeldia:

Vistos: Los autos de primera instancia, y en especial la sentencia pronunciada en ella por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859, confirmando la providencia condenatoria del Gobernador, y declarando impropia la demanda entablada contra ella por el expresado D. Felipe Elias;

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al interesado en el 27 del referido mes de Agosto; la apelacion que interpuso en 1.º de Septiembre del mismo año, y el auto en que le fué admitido dicho recurso;

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 14 de Diciembre de 1860 acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada;

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los que se previene que el apelante mejorara el recurso dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para apelar de la sentencia, y que si no le mejorase en el término señalado se declararía desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acaese el apelado;

Considerando que D. Felipe Elias dejó trascurrir con mucho exceso dicho plazo sin presentarse á mejorar el recurso, por lo que habiéndole mi Fiscal acusado la rebeldia se está en el caso de aplicar al presente las disposiciones arriba citadas;

Conformandome con el consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Andrés Garcia Gamba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Juan Sanuyé.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de las cuentas de Cuentas de Bienes nacionales correspondientes al año de 1844, rendidas, las de Enero y Febrero por el Administrador D. Martin Entero y Pineda; las correspondientes al periodo desde 22 de Agosto á 30 de Noviembre por D. Bernardo Queipo de Llano, y la del mes de Diciembre referida por el mismo D. Martin Entero y Pineda:

Visto que del examen practicado en las referidas cuentas se ofrecieron dos reparos, cuyos pliegos fueron dirigidos á los responsables en 16 de Diciembre de 1848, reclamándose por el primero las cuentas de pago de remesas de créditos á la Direccion de la Caja de amortizacion, verificadas en los meses de Enero, Febrero, Setiembre y Diciembre, y por el segundo la orden superior en virtud de la cual se databan en Febrero 4.720 rs. por gastos de la formacion de inventarios del ciego secular;

Visto que si bien fué solventado el reparo primero con la remision en 19 de Noviembre de 1849 de todas las cuentas de pago reclamadas, no lo fué respecto del segundo, por cuya razon fué dirigido al cuantadante Entero y Pineda el pliego de calificacion en 25 de Octubre de 1855;

Visto que otras partidas de igual procedencia han sido desechadas á las demás Administradores del ramo; pero especialmente al de Valencia D. Joaquin Catala y Boil en sus cuentas respectivas al año de 1842; que en virtud del fallo dictado por la Sala primera de este Tribunal en 3 de Mayo de 1859 se le hicieron reintegrar 5.166 rs., puesto que fueron desestimadas por el Gobierno las reclamaciones hechas sobre abono de estos gastos, segun manifestó el centro directivo contestando en 11 de Setiembre de 1853 á comunicacion que le fué pasada en averiguacion de este extremo;

Vistas las actuaciones seguidas en el procedimiento de estas cuentas, habiéndose oido al cuantadante responsable en los dos juicios prevenidos en los artículos 39 y 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1841;

Visto el dictamen emitido por el Ministerio fiscal en 23 de Enero último;

Considerando que no existe resolución superior por la cual se anuden abonar por cuenta del Estado los gastos de formacion de inventarios en aquella época de los bienes del clero secular, ni consta tampoco que el Gobierno concediese cantidad alguna para este servicio, por creerlo comprendido entre los cargos que debian ejercer los referidos Administradores;

Considerando, en fin, que ninguna disposicion legal hay que exima de la responsabilidad del reintegro de los 4.720 rs. al cuantadante D. Martin Entero y Pineda, ó sus herederos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 4.720 rs. que resultan contra D. Martin Entero y Pineda, ó sus herederos, Administrador de Bienes nacionales que ha sido de la provincia de Segovia, condenándole al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro letrado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase despues del expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 11 de Febrero de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Oceña.—José L. Figueroa.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Sanchez Oceña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Febrero de 1861.—Pedro Galbis. 1171

Madrid 11 de Febrero de 1861.—En el expediente de examen de las 12 cuentas mensuales y la general de fondos provinciales, rendidas por D. Domingo Guadalupe, Depositario del Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, correspondientes al todo del año de 1857, siendo Ministro Ponente D. Ramon Ceruti.

Vistos los reportes que ofrecieron, considerando en la censura de 27 de Marzo de 1860, y comunicados en cuatro pliegos al Gobierno de la provincia para que fuesen contestados los de los números 1, 8, 9, 13 y 15 por la Seccion de Contabilidad; 2, 5 y 6 por la Comision de Instruccion primaria; 3, 4, 7, 10, 11 y 12 por el Depositario cuantadante, y el del núm. 14 por D. Gregorio Pesquera, Secretario que fué de dicho Gobierno en 1857, cuyo recibí consta remitido por el interesado;

Vista la censura de calificacion de 31 de Agosto del año próximo pasado en virtud de la documentacion recibida, estimando satisfechos los reparos cuya silvencia era de la Comision de Instruccion primaria, del Secretario del Gobierno D. Gregorio Pesquera y de la Seccion de Contabilidad, excepto el núm. 1.º, relativo al reintegro de 4.000 rs. que debe verificar D. José Lopez Vera, Gobernador que fué de dicha provincia, como ordenador de un pago hecho á D. José Antonio Aros para gastos de una comision á Cádiz de reintegro, á que no se ha contestado, pues á su pesar de haberse apartado los trámites de la ley no se pudo averiguar la residencia del Gobernador Vera;

Visto que son unanimes pendientes por falta de contestacion los reparos dirigidos al cuantadante D. Domingo Gonzalez, cuya copia de calificacion se remitió al Gobernador para que con arreglo al art. 43 de la ley orgánica del Tribunal fuese contestada, de que acuso recibí;

Vista la comunicacion dirigida al Secretario general para que por su conducto, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 57 y 60 del reglamento, fuese citado y emplazado en la forma acostumbrada D. José Lopez Vera, Gobernador de Ciudad-Real, señalándole el término de 30 dias, lo que así se verificó sin haber acudido al llamamiento;

Vista la censura definitiva de calificacion, por la que consta no haberse verificado el reintegro de los 1.000 rs. del reparo núm. 1.º, y haciendo ver que están cumplidos con exceso los plazos marcados por la ley, sin haberse recibido contestacion del cuantadante á los reparos que lo concernen, no obstante haber avisado sus recibos que obran á los folios 17 y 14;

Visto, por último, el dictamen del Sr. Fiscal de 18 de Enero último;

Considerando que habiendo contestado satisfactoriamente la Comision de Instruccion primaria, el Secretario que fué del Gobierno D. Gregorio Pesquera y la Seccion de Contabilidad los reparos que los fueron dirigidos, excepto el primero, referente á Vera, dejan de ser imputables al Depositario cuantadante;

Considerando que el Depositario D. Domingo Gonzalez no ha dado contestacion alguna á los pliegos de reparos y calificacion para justificar las partidas referentes á aquellos, que son el núm. 3.º por 40 rs. pagados de más por reconocimiento de quintos; el 4.º por falta de la cuenta que justifique 500 rs. gastados en una obra; el 7.º para justificar la inversion de 3.000 rs. gastados en unas fiestas públicas; el 10 sobre reunion de 13 pliegos de papel del sello cuarto, el 11 justificacion de 19.788 rs. girados para la Casa de Donativos de Valencia; y últimamente el 12 para que remitiese la cuenta de la Escuela Normal del primer semestre de 1857 para justificar los 4.206 rs. pagados por este concepto;

Considerando que las cantidades pagadas sin justificacion, objeto de los reparos pendientes, importan á una suma 28.564 rs. 60 céntos;

Fallamos: Se declaren satisfechos los reparos formulados en esta cuenta, respectivos á la Seccion de Contabilidad, con los números 8, 9, 13 y 15, así como los de la Comision de Instruccion primaria números 2, 5 y 6, y el 14 por D. Gregorio Pesquera; y partida de alcance de la responsabilidad de D. Domingo Gonzalez, importante la cantidad de 27.564 rs. 60 céntos, y la de D. José Lopez Vera los 4.000 rs. que debe reintegrar. Que en su consecuencia, con arreglo á los artículos 45 y 46 de la ley, 80 y 81 del reglamento, quede en suspenso la aprobacion de las 12 referidas cuentas y la general. Publíquese en la *Gaceta*, revocando despues este expediente á la Seccion para que, examinadas por el Contador, certifique de este fallo, pase al Sr. Ministro letrado y Secretaría general, donde tengan efecto las sucesivas disposiciones con arreglo á la ley orgánica y reglamento.

Así lo acordaron los señores del margen y firmen, de que certifico.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Oceña.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Ramon Ceruti, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Febrero de 1861.—Pedro Galbis. 1175

Situacion del Banco de España

EN 28 DE FEBRERO DE 1861.

ACTIVO.	Rs. vn.	Cs.
Metálico.....	86.826.736,58	
Barras de plata y oro en la Casa de Moneda.....	20.027.986,74	109.937.328,32
Efectos á cobrar en este país.....	3.402.605	
Efectivo en las sucursales.....		9.820.608,95
En poder de los comisionados de provincias y corresponsales extranjeros.....	424.759.297,74	
Cartera de Madrid.....	366.432.538,49	
Cartera de las sucursales.....	18.746.114,10	
Efectos públicos.....	38.187.179	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	6.622.243,88	
Diversos.....	440.709,65	
	674.966.020,43	
PASIVO.	Rs. vn.	Cs.
Capital del Banco.....	120.000.000	
Fondo de reserva.....	12.000.000	
Billetes en circulacion en Madrid.....	270.567.700	
Idem id. en las sucursales.....	11.350.000	
Depositos en efectivo en Madrid.....	45.038.421,12	
Idem id. en las sucursales.....	176.231,15	
Cuentas corrientes en Madrid.....	231.099.649,08	
Idem id. en las sucursales.....	2.760.737,76	
Dividendos.....	3.939.265,50	
Gastos y realizadas.....	1.560.573,96	
Pérdidas no realizadas.....	6.273.314,86	7.834.015,82
Das.....		
	674.966.020,43	

Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.º—El Gobernador, Sotilloan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras correspondientes á los trozos segundo y tercero de la carretera de Segovia á Arévalo, bajo el tipo de 4.568.029 rs. 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos

puntos de manifesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 78.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren en su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedan lo demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José P. de Urra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Junta de la Deuda pública.

Renovados ya los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la creacion de 1847 que al efecto se presentaron en estas oficinas con carpetas números 1.941 al 2.090, importantes en junto reales vellones nominales 50.994.000, pueden los interesados acudir á la Tesorería de este establecimiento desde mañana 5 del actual, de diez á dos del dia, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han expedido en su equivalencia.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 30 de Marzo próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárcel en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo. 1057—3

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.º La contrata empezará á regir el dia 16 de Abril del presente año, y terminará en 15 del expresado mes de 1861.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pliego que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 800 á 4.000 plazas diarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que cada racion ha de ser precisamente de una y media libras, y en la forma baja ó abollada comun.

4.º El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionará y pesará siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta de la cantidad de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiere avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrá ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, é imponerle la multa correspondiente segun la cantidad siguiente.

6.º Si por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 4.000 por la segunda y 1.500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4.000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministrare se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

trador de los bienes de la testamentaria, nombrado exclusivamente por la viuda del Serrano por uno de sus albaceas y por el curador de la menor Doña Josefa, riñese cuentas de los productos en frutos y rentas de dicha administración:

Resultando que consentida por las partes la expresada sentencia, quedó firme y causó ejecutoria: Resultando que a solicitud de la Doña Manuela Goyonaga se mandó en 28 de Marzo se hiciera saber á los herederos de Don Joaquín Serrano á sus representantes que en el interino preciso de segundo día solventase la cantidad á que fueron condenados por la expresada sentencia, y pasado dicho término sin haberlo verificado se volviera á dar cuenta para proveer lo que correspondiera:

Resultando que D. Mauricio Merino pidió aclaración de aquella providencia suponiendo le imponía más responsabilidad que la misma sentencia, en cuyo cumplimiento y para cuya ejecución se había dictado, por no estar condenados los herederos de Serrano al pago de los 14,035 rs. de la Goyonaga sino en cuanto pudiesen alcanzar los bienes de la testamentaria; y no habiendo diere ni otro medio efectivo para la solventación, se debía esta suspender hasta que examinadas las cuentas que el Merino tenía rendidas como administrador depositario, con audiencia de herederos y acreedores, entre ellos la misma Goyonaga, se decidiera si dicho ó no cantidad líquida sobrante que pudiera destinarse á dicho pago:

Resultando que evacuando la comunicación que de esta pretensión se confirió á la Doña Manuela Goyonaga, la impugnó exponiendo que era maliciosa y digna de ser desestimada con las costas porque Merino debía tener fondos para hacer el pago que rehúsa sin razón alguna, y por ello se le debía requerir de nuevo; y no realizando en el acto procederse en seguida al embargo, avalúo y venta de los bienes que fuesen suficientes conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de derecho relativas al cumplimiento de las ejecutorias:

Resultando que decretado el nuevo requerimiento á Merino, se verificó sin resultado alguno en 29 de Mayo por haber contestado que, lejos de tener cantidad alguna para dicho pago, de sus cuentas aparecía con un alcance de consideración á su favor y en contra de la testamentaria:

Resultando que el D. Mauricio Merino presentó nuevo escrito reproduciendo cuanto tenía expuesto en el anterior, y pidiendo se reformara la providencia en que se mandó requerirle de pago, con otras pretensiones que le fueron denegadas en su totalidad por provisto de 4 de Junio; y á solicitud de la Goyonaga se dictó providencia en 3 de Julio mandando que dicho depósito de los bienes adjudicados al pago de deudas de esta testamentaria, del metálico, mieses, vino y cosecha de aceite que la misma contiene hiciera pago á esta interesada del crédito que tenía reclamado:

Resultando, por último, que negada la reposición de este auto, que pidió también el Merino, se le admitió la apelación que además interpuso llanamente en ámbos efectos, sin embargo de haber pretendido la Goyonaga se le otorgara solo en el devolutivo, y se ha sustentado en su virtud esta segunda instancia:

Considerando que el crédito que reclama contra la testamentaria de D. Joaquín Serrano Doña Manuela Goyonaga es singularmente privilegiado como procedente de administración de bienes de un menor por su curador ad bona, cuyo causal quedó por la ley especialmente obligado ó afecto á esta responsabilidad:

Considerando que además tiene á su favor obtenida la Doña Manuela la sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos el día 4 de Octubre de 1859, que por los otorgamientos producidos por parte de D. Mauricio Merino no ha llegado á obtener cumplimiento en el dilatado período que con posterioridad ha transcurrido:

Considerando que la administración de bienes de la testamentaria que ha estado á cargo de D. Mauricio Merino por convenio particular de la viuda, hijos y herederos, y alguno de los testamentarios de D. Joaquín Serrano, aunque obtuviese el asentimiento del Juzgado, no admite otra calificación que la de asunto de familia, sin trascendencia directa á sus acreedores extrínsecos, que no intervinieron en dicho nombramiento, y por lo tanto ni son de su cargo las consecuencias perjudiciales que del mismo pudieran tal vez originarse, ni están en el caso de mezclarse en la aprobación de las cuentas presentadas por el Merino é impugnadas por los que le eligieron, ni en la obligación de esperar sin hacer gestión alguna para el cobro de sus respectivos créditos, como aquel pretende respecto de la Goyonaga, hasta la finalización del pleito ordinario de agravios, que aun no ha llegado á formalizarse:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera digno de aprobación el resultado de las cuentas del administrador Merino, y de exactitud incontestable, se hallaría siempre expedito el derecho de Doña Manuela Goyonaga á repetir para el cumplimiento de su ejecutoria y reintegro de su crédito contra cualesquiera bienes de la testamentaria, fuesen muebles ó raíces, sin exclusión ni distinción alguna:

Considerando que no puede suspenderse ni impedirse de ningún modo el cumplimiento de la expresada ejecutoria, obtenida en contradictorio juicio por la Doña Manuela Goyonaga, ni oponerse la aprobación judicial de la llamada liquidación, cuenta y partición de bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquín Serrano, é hijeta de deudas que aparece del testimonio de los folios 78 vuelto al 82 de la pieza principal, porque esta fué otra operación intervencional de la familia del difunto, hecha sin audiencia ni intervención alguna de la Goyonaga ni de ningún otro acreedor extraño, á quienes no afecta bajo ningún concepto por ser de fórmula constante, conforme con las prescripciones de la ley, que tales actos y sus aprobaciones judiciales se entienden únicamente con relación á los que por sí ó por apoderado intervinieron en ellas y la pretenden, y siempre sin perjuicio de tercero:

Considerando que se halla Doña Manuela Goyonaga libre de todo impedimento para repetir el cobro de los 14,035 rs. que le están mandados abonar por ejecutoria, procediendo contra cualesquiera bienes de la testamentaria de D. Joaquín Serrano, que fué su curador ad litem por el orden que marcan los artículos 892 y 893 con sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y que según los artículos 945 y siguientes, y el 979 y los suyos á que se remiten aquellos, no debe circunscribirse el cumplimiento de las sentencias á simples reintegros de pago, ineficaces en tantos meses como lo han sido en estos autos; antes bien ordena dicha ley que el requerimiento de pago siga inmediatamente, caso de no realizarse en el acto, el embargo de bienes, su depósito, la toma de razón de los valores en la Contaduría de Hipotecas del partido, y después el justiprecio por peritos: terminada esta diligencia ha de tener lugar la subasta, remate y demás actuaciones consistentes, sin que se pueda destinar su producto á otro objeto antes de estar reintegrado el ejecutante, como expresa el artículo 993, á no mediara otra ejecutoria contraria que declare dicho objeto de preferencia:

Teniendo presente las citadas disposiciones de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y las contenidas en las leyes 23, tit. 13, Partida 3.ª, y 24, tit. 16 de la Partida 6.ª:

Se confirma, con condenación de costas de este incidente en ámbos instancias á D. Mauricio Merino, que lo ha promovido y sostenido, y las que abonará de su propio peculio, el auto apelado que dictó en 3 de Julio del año próximo pasado el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad á esta corte, por el que mandó que el depositario de los bienes adjudicados al pago de deudas de la testamentaria de D. Joaquín Serrano, que lo es el mismo Merino, satisficiera á Doña Manuela Goyonaga su crédito contenido en la ejecutoria de 4 de Octubre de 1859, que le reconoció y mandó su abono, entendiéndose que si no lo verificaba en el acto el D. Mauricio se procedía sin detención alguna al embargo de bienes, y á practicar las demás diligencias de apremio que quedan anteriormente indicadas, en puntual y exacto cumplimiento de lo que tiene prevenido para el de las ejecutorias la precitada ley de Enjuiciamiento civil. Procedase inmediatamente por el Escribano de Cámara á practicar la regulación de costas, y acto continuo devolvávanse con la correspondiente certificación al Juzgado inferior los dos ramos de autos remitidos, para que puedan ante el mismo seguir su curso separadamente según corresponde á sus distintos índoles y sustentación.

Los señores del mírgen lo mandaron en Madrid á 1.º de Febrero de 1861.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—L. Juan de Vega Ballesteros.

Y para que conste y que se inserte en la Gaceta oficial, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1861.—Por Real habilitación, José M. de Quintanilla.

D. Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cocatán y su partido de... Por el presente cido, llamo y emplazo á los parientes abintestado del finado D. José Mirra, hijo de otro del mismo nombre, natural de Gayanes, en este partido judicial, Subiente quiza fué terno de policía en la provincia de Ilcos Norte de las Islas Filipinas, para que dentro de ocho meses, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado con los documentos necesarios que acrediten su derecho á percibir la citada herencia, consistente en algunos muebles de escaso valor y ropas de uso pendientes de realización en el Juzgado privativo de bienes de difuntos en dichas Islas y Escribanía de Cámara de D. Nicolás Domingo; si así lo hicieren se les oirá y admitirá...

ará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cocatán á 12 de Febrero de 1861.—Vicente Gonzalez.—Por su mandado, Vito Cluisvert. 4018

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta la octava parte de una casa situada en el pueblo de Malagon, partido judicial de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, la cual pertenece á Doña Carmen Salazar, menor de edad, que habita en esta misma corte, y se halla tasada en 2875 rs.; y para su remate está señalado el día 18 de los corrientes, á las once de ella, en dicho Juzgado y las personas que deseen saber más antecedentes podrán acudir queridos en la Escribanía de dicho Zozaya, calle del Luzon, número 5, cuarto principal. 4168

D. Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huesca.

Por el presente cido, llamo y emplazo á Antonio Diaz y Gutiérrez, natural de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias, para que en el término de 30 días siguientes al del en que se publica en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en el incidente instado por el mismo y otros en la causa sobre introducción de ganados en el campo llamado Camporendon, de la propiedad del Sr. Conde de Patsent, sito en la jurisdicción de Gurrea de Gállego; pues pasado sin haberlo verificado se continuarán las diligencias en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 19 de Febrero de 1861.—Pedro Félix Medrano.—Por su mandado, Lito Valero. 4014

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma Doctor Don Mariano García Sanja, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de la Florida, número 46 moderno, 3 y 4 antiguos de la manzana 508, que tiene de superficie 2854 pies, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Pedro Tomé en la cantidad de rs. vn. 279,125 á rebajar cargas.

Para el remate está señalado el día 26 del corriente, y en la hora de las once de su mañana, en la sala del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte; advertiéndose que no se admitirá postura menor del precio dado por el perito á la referida finca.

Madrid y Marzo 4 de 1861.—Sancho. 4190

CORTES.

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Marzo de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunión de 2 del corriente habían hecho los nombramientos siguientes:

- Para Presidentes. Sección 1.ª.—D. Manuel Cantero. 2.ª.—D. Antonio Gonzalez. 3.ª.—D. Cipriano Autou de Luzuriaga. 4.ª.—Conde de Grá. 5.ª.—D. Manuel de Soria. 6.ª.—D. Valentín Ferrás. 7.ª.—Marqués del Duero. Para Vicepresidentes. Sección 1.ª.—D. Cirilo Alvarez. 2.ª.—Señor de Rubianes. 3.ª.—D. Bernardo de la Torre Rojas. 4.ª.—D. José Ma la Huet. 5.ª.—Duque de Vergara. 6.ª.—Marqués de Valgornera. 7.ª.—D. Facundo Infante.

- Para Secretarios. Sección 1.ª.—D. Juan Sevilla. 2.ª.—Marqués de Castellanos. 3.ª.—Marqués de Acapulco. 4.ª.—D. Juan Chinchilla. 5.ª.—D. Joaquín Aldamar. 6.ª.—D. Domingo Ruiz de la Vega. 7.ª.—D. Pedro Gomez de la Serna. Para Vicesecretarios. Sección 1.ª.—D. Juan Antonio Izquierdo. 2.ª.—Marqués de Jalavilluqui. 3.ª.—Conde de Vegarar. 4.ª.—D. Manuel de Guillamas. 5.ª.—Marqués de los Altares. 6.ª.—Marqués de Santa Cruz. 7.ª.—Conde de Velarde.

El Senado quedó enterado de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de pensión á Doña Idefonsa Rodriguez, viuda de O. Luis Doñoro, ha sido nombrado Presidente al Sr. Marqués de Sanleixues, y Secretario al Sr. D. José de Galvez Cañero.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de enajenación de los bienes del clero ó inversión de sus productos. El Sr. Ministro de MARINA: Señores, no habiendo podido hacerlo el sábado por el avanzado de la hora, voy ahora á explicar en breves palabras al Senado la aplicación que el Gobierno piensa dar á los fondos que para construcciones navales tiene concedidos y se le conceden en el proyecto de ley que discutimos, importantes 530 millones de reales.

Lo primero que necesita la Marina es una base, que son los arsenales, los cuales estaban en completo abandono, y por consiguiente lo primero es ponerlos á la altura de las exigencias de una respetable escuadra; tan poco teníamos factorias, y por eso se ha establecido una en el Ferrol, si bien todavía en este arsenal hay que emplear algunas cantidades. El sistema de buques hoy adoptado es el mismo, y claro es que su duración ha de ser más corta que la de los de madera, al paso que su coste ha de ser doble, porque la máquina y el gran número de cañones que hoy montan exigen maderas de gran resistencia. Así, pues, no se extrañará el Senado de que aun con los recursos que se le conceden al Gobierno no haya sido para abastecer nuestros arsenales y construir 20 fragatas de 50 cañones y 800 caballos de fuerza, que es el tipo considerado como más conveniente. De estas hay algunas principiadas, pero no con las condiciones referidas, si bien esta falta no es de los que aconsejaron á los Gobiernos, sino efecto de la impaciencia pública y de que cada día se hacen más adelantos en materia de construcciones marítimas. Pues bien: el Gobierno se propone aumentar los buques existentes hoy hasta el número indicado.

Pero ha sido necesario además copiar madera, y aquí me haré cargo de uno dirigido por el Sr. Oliván respecto á la Marina. Dice S. S. que se han puesto quillas sin los medios para llevar adelante las obras; y esto, señores, se comprende fácilmente, teniendo en cuenta que los Gobiernos se fiaban de los contratistas, los cuales á su vez eran víctimas de su poca práctica en esta clase de negociaciones, y no podían luego cumplir sus compromisos. Pero hoy el Gobierno cree que no debe empezar la ejecución de obras sin estar seguro de su consecución, y se limitará á llevar á cabo las construcciones pendientes, pues nos faltan maderas, y construirá en el extranjero cuatro fragatas, y una blindada con arreglo á la fragata de coraza La Gloire, mejorada, para dar lugar á que se preparen maderas en los arsenales y se eleven á cabo todas las obras que están realizándose.

Además, hay que atender á la construcción de diques, supuesto que los actuales no son suficientes para los buques que necesitamos, ni aun para los que hoy tenemos; y es menester no perder de vista que los diques son también muy costosos. Ahora bien: las existencias y contratos que hoy tenemos pendientes importan 100 millones; los armamentos y repuestos de talleres ocho; los diques del Ferrol, Cartagena y Cádiz 120; completar las factorias del Ferrol y Cádiz, é instalar un taller de reparación en Cartagena, 26, y las obras que hay que ejecutar en los arsenales 12, son un total de 266 millones. En cuanto al coste de los buques que habremos de tener en breve tiempo, será el siguiente: dos fragatas blindadas, 70 millones; nueve fragatas de 50 cañones y 700 caballos, 453; un navío de 100 cañones y 1.000 caballos, 25; cinco fragatas de 40 cañones y 500 á 600 caballos, 24, y tres cañoneras blindadas, 12, ó sean 20 buques, importantes 284 millones, que unidos á la suma anterior dan un total de 550 millones, igual al crédito que se concede. Tal es el plan del Gobierno: por lo demás, hemos perdido tiempo, yo lo conozco; pero

es menester tener en cuenta que hasta ahora no había recursos, no había base para construir compromisos.

Explicada, pues, la distribución que el Ministro de Marina piensa dar á las cantidades que se fijan, voy ahora á ocuparme de algunos puntos tocados por el Sr. Oliván en su discurso. Ha hablado S. S. de los inconvenientes de improvisar la Marina; y esto, señores, ¿quién no lo conoce? Y de ahí data la necesidad de tener arsenales, carpinteros de ribera y todo lo demás de que carecemos, y la conveniencia de que las construcciones vayan de un modo lento. Decía también S. S. que era preciso hacer buques de gran porte y todos iguales, y precisamente esos es el pensamiento del Gobierno, y por eso se ha tomado por tipo la fragata de 50 cañones con máquina de 800 caballos, y del mismo autor para todas.

Otra de las cosas de que se ha ocupado el Sr. Oliván han sido las maderas de construcción. Hasta ahora hemos sido en esta parte tributarios del extranjero; pero teniendo muy buenas en nuestro país, y mejorando cada día las vías de comunicación, podremos llegar á emanciparnos del auxilio que hasta ahora hemos necesitado. Cuando hablé de los buques que se proponen para Filipinas y Puerto-Rico, donde no hay más que un varadero de escasas dimensiones, y por lo tanto hay que acudir á la construcción de un dique en Cuba y otro en Filipinas, donde hoy contamos 26 buques de hélice, cuando hace pocos años no había uno.

La factoría del Ferrol necesita también, como he dicho, pequeñas cantidades para atender á la Marina una vez que la tengamos con el desarrollo apetecido; pero hoy es imposible que pueda hacerse, y hay que acudir al extranjero ó á la industria del país para tener máquinas; siendo, sin embargo, el propósito del Gobierno dispensar á esta última la justa protección que merece, y así lo prueba, pues ahora mismo se han subastado seis goletas de hélice, que regularmente serán construídas en la Coruña, y sus máquinas distribuídas en diferentes factorías.

Respecto á los resguardos de España, no puedo menos de confesar que son una de las cosas peores que tenemos, y por lo mismo el Gobierno se propone sustituir el gran número de embarcaciones desahucadas á ese servicio con 20 ó 30 pequeñas goletas de hélice de poco calado, y que por su mayor velocidad puedan dar más fácilmente alcance á los buques contrabandistas, con lo cual se hará una economía en el presupuesto disminuyéndose el personal, y á la marina mercante un beneficio, pues podrán emplear con más provecho los buques hoy ocupados en el objeto indicado. Asimismo el Gobierno se propone, según voy hablando, buques nuevos, suprimir los antiguos para ahorrarse también los gastos.

Otra de nuestras grandes necesidades era tener contramaestros, y hoy se halla destinada á ese objeto la fragata Ferrolana para aprendizaje de los jóvenes que aspiran á serlo, é igualmente tenemos un navío dedicado á escuela de cabos de cañon y marineros; de manera que cuando se lanza un buque á la mar se le puede dar una dotación de estos hombres inteligentes, proporcionada á su equipada.

Explicada la distribución de los fondos que al departamento de mi cargo se destinan por este proyecto de ley, y habiendo contestado á los principales puntos del discurso del Sr. Oliván, me siento dando gracias á la Cámara por la benevolencia que me ha dispensado.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó el proyecto de ley fijando el interés regulador del importe de las obligaciones que las empresas concesionarias de obras públicas están obligadas á pagar.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comisión.

El Sr. OLIVAN: Me felicito de haber dado ocasión al discurso del Sr. Ministro de Marina, que seguramente leerá con gusto el país, porque revela la existencia de un plan cuyo yo presuma y únicamente debo rectificar una cosa. Yo no dije en su cargo que se había puesto alguna quilla sin poder luego concluir el buque, pues solo referí historia real, porque me explico muy bien lo que en otras épocas sucedió por la falta de recursos y la necesidad de satisfacer á los impacientes.

El Sr. GONZALEZ (de la comisión): Pocas palabras tiene que decir la comisión para defender un proyecto que apenas ha sido impugnado, y que se fundó en dos principios votados por la Cámara, como son el Concordato, que autoriza al Gobierno para continuar la enajenación de los bienes del clero, y la ley de 1.º de Abril, con arreglo á la cual han de invertirse sus productos; pues aunque el Sr. Oliván ha sostenido la conveniencia de que en su mayor parte se destinen á la amortización de la Deuda pública, como este es también el pensamiento que domina en el proyecto de ley, la comisión nada tiene que contestar en este punto. Pero ha llamado S. S. la atención del Gobierno sobre los investigadores de la Hacienda pública; y en estas particular no estoy conforme con lo que S. S. he dicho, pues si bien creo que debe obligarse á esos empleados que cumplan con su deber, quiero que desempeñen su cargo de una manera prudente y sin causar perjuicios á la propiedad.

El Sr. OLIVAN: No pretendo que se aplique el producto entero de las ventas á la amortización de la Deuda pública, pues de lo que he tratado únicamente es de la forma en que se propone la aplicación de la parte destinada á este objeto. Sin más dudas, se acordó proceder á la discusión por artículos que fueron aprobados sin discusión los 12 de que consta el proyecto. Leída la minuta, se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose la votación definitiva por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: votación de los proyectos de ley que acaba de aprobar la Cámara, y á primera hora se reunirán las secciones para nombramiento de comisión.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y cuartos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Marzo de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en la reunión del sábado. Se leyó la siguiente:

Proposición del Sr. Ortiz de Zárate. «Siendo evidente y notoria la falta de Maestros con títulos que se dedican á la primera enseñanza, y los gravísimos perjuicios que por esta causa se siguen á la instrucción pública, la cual no puede desarrollarse en toda su plenitud mientras se halle confiada á personas que carecen de los conocimientos indispensables para el Magisterio de primeras letras, el Diputado que suscribe presenta á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente:

- PROPOSICION DE LEY. Artículo 1.º Para ejercer la primera enseñanza en escuelas elementales incompletas es necesario haber por un curso en Escuela Normal y obtener el título correspondiente. Artículo 2.º Los Maestros de escuela elemental incompleta podrán ser regentes de las elementales completas y superiores, y suplir á los Profesores de unas y otras en ausencias, enfermedades y vacantes. Artículo 3.º Los derechos de matrícula, examen y título de los Maestros á que los artículos anteriores se refieren serán la mitad de los que deban satisfacer los alumnos y Maestros de escuelas elementales completas. Artículo 4.º En los casos en que los alumnos ó Maestros de escuelas elementales incompletas ausen sus carreras, satisfarán todos los derechos por completo, inclusa la matrícula del primer curso; pero se les abonarán en cuenta los derechos análogos que anteriormente hayan pagado. Artículo 5.º Quedan derogados el art. 181 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes, en lo que sean contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 14 de Febrero de 1861.—Ramon Ortiz de Zárate. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me reservo el derecho de apoyar esta proposición.

Lord Palmerston y la trata de negros. El Sr. GONZALEZ BRABO: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. GONZALEZ BRABO: He pedido la palabra con

el objeto de dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.; y digo al Gobierno de S. M., porque no podría precisar á qué miembro del Gabinete habría de dirigirla. El asunto tiene relación, así con el Sr. Ministro de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, como con el Sr. Ministro de Estado, al cual he visto en los corredores, y por eso le nombro, calculando que acaso venga á responder á esta ó á cualquiera otra pregunta ó discusión que aquí pudiera promoverse.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Diputado, el reglamento no permite á V. S. otra cosa en este momento que hacer la pregunta al Gobierno.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Eso estoy haciendo. El Sr. PRESIDENTE: Me parece que está V. S. equivocado.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Quisiera yo que el Sr. Presidente me dijera por qué estoy equivocado. Quisiera que me explicara en qué sentido estoy equivocado, en qué lo ha notado en su claro talento; quisiera que su señoría me dijera por dónde voy extraviado, y así me podrá corregir. Si no me lo puede decir, entonces podrá sostener que me ha cortado ántes de tiempo y sin saber por qué.

Tengo derecho para hacer una pregunta, y para hacerla hay necesidad de explicar el hecho sobre el cual va á recaer. Estoy refiriendo el hecho, y el Sr. Presidente, con un rigorismo que siento mal con la indulgencia que debiera tenerme, me advierte que no debo usar la palabra; y deba advertir, Sres. Diputados, que nunca el rigorismo ha sido peor empleado, porque la intención que me ha movido es de tal manera ajena á todo espíritu de oposición, de tal manera patriótica, pues que lleva el fin de proporcionar al Gobierno la ocasión de explicarse, que jamás ha sido menos merecida una corrección de parte de la Presidencia. Que tal era mi intención, apelo al señor Ministro de la Gobernación, á quien he tenido el honor de prevenir, como era justo, del paso que iba á dar en cuanto empezase la sesión, manifestando la intención que me movía á hacerlo, y apelando, señores, al Sr. Ministro de la Gobernación, porque no teniendo costumbre de entrar en conversacion, ni trato tampoco con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y teniendo más frecuente trato con el Sr. Ministro de la Gobernación, acudí á S. S. con objeto de que lo pusiera en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo.

Decía, señores, que he leído en un periódico inglés la noticia que ha tenido lugar en la Cámara de los Comunes el día 26 ó 27 del pasado. Allí se ha movido, como suele promoverse muy frecuentemente en aquella Cámara, un debate sobre el estado del comercio de esclavos en la isla de Cuba y en otros puntos. Nada tengo que decir de la necesidad que experimentan allí algunas personas interesadas en las colonias inglesas, é interesadas también porque deje de existir una cosa tan perjudicial y poco conforme con la humanidad. Pero si tengo que hacer notar, y estoy seguro de que el Gobierno de S. M. lo habrá notado como yo, si tengo que hacer notar á la Cámara, y sobre esto es mi pregunta, é el lenguaje, que no quiero traducir, porque probablemente lo habrán visto los Sres. Diputados, y se habrán hecho cargo del lenguaje usado por Lord Palmerston al tiempo de hablar de España.

La pregunta es tan sencilla, para que se vea con cuánta lealtad procedo, y que no me guía en este instante ningún espíritu de oposición al Gobierno, que ni siquiera se me ocurra preguntarle si el Gobierno de S. M. está dispuesto á dar aquí explicaciones tales, como por ellas sean refutadas y rechazadas dignamente las palabras sobre manera ofensivas y amargas con que ha sido tratada la nación española.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, me levanto como Ministro de Ultramar á contestar á la pregunta que ha dirigido el Sr. Gonzalez Brabo al Gobierno de S. M., el cual tenía efectivamente como objeto haberse manifestado al Sr. Ministro de la Gobernación, á quien S. S. lo había dicho.

Me levanto, señores, á dar amplias explicaciones sobre lo injusto de las acusaciones que se han dirigido, no ya al Gobierno español, lo cual sería siempre muy grave, sino á la nación española, cosa que aumenta la gravedad de las palabras pronunciadas en la Cámara inglesa. Y si á la gravedad de las palabras se une la injusticia de ellas, comprenderán los Sres. Diputados la necesidad de dar explicaciones al Gobierno español, que ha sido y debe ser, como he dicho, el Gobierno que ha sido y debe ser el Gobierno que está obligado á cumplir, y saben cumplir, no solo los individuos que nos sentamos hoy en este banco, sino los Gobiernos que se han sucedido aquí desde el instante que se hizo el tratado de 1835. (Bien, bien.)

Es sabido, señores, que por el tratado de 1835 el Gobierno español se comprometió á perseguir la trata de esclavos en la isla de Cuba, empleando para ello todos los medios que pudiese disponer. Al mismo tiempo á la Inglaterra se le concedió el derecho de visitar sobre todos los buques que pudiese encontrar sospechosos de dedicarse al ilícito tráfico de negros. Desde entonces los Gobiernos que se han sucedido en España han procurado cumplir, hasta donde ha sido posible, esta obligación que la nación española había contraído en ese tratado, que no podemos desconocer que se hizo en circunstancias bien afortunadas para la nación española, pues que se verificó en el momento más crucial y más terrible de la guerra civil. Siempre se ha querido el Gobierno inglés de la falta de cumplimiento de ese tratado, y fue muy fácil para demostrar la inexactitud é injusticia de esos cargos.

Era yo Capitán general de la isla de Cuba cuando se hizo el tratado y la ley que votaron los Cuerpos Colegiados. En aquella época valía un negro esclavo en la isla de Cuba de 300 á 350 pesos, que hoy vale el que meónos 1.000 pesos; hoy vale por término medio de 1.200 pesos á 1.500, es decir, que cuadruplica el valor del esclavo, que en la actualidad es un precio que yo he visto en un momento, digámoslo así, puesto que como cosa se trata al esclavo, esta mercancía, puesto que ha cuadruplicado su valor. Y hay que tener en cuenta, señores, que desde hace muchos años, é desde que yo era Capitán general al meónos, fué la primera inmigración de chinos que vino á la isla de Cuba; desde entonces se han introducido y se están introduciendo una porción de trabajadores chinos con el objeto de hacer frente á las necesidades que dejaba en el descuberto la supresión del tráfico de negros. Este es un hecho importantísimo, que no puede ser desconocido y que es fácil comprobar.

Pero viniendo á la situación de hoy, los dignos Capitanes generales que ha habido en la isla de Cuba han tomado cuantas disposiciones han sido posible tomar sin faltar á la ley; porque hay que tener en cuenta lo que preceptúa la ley del año 35; sobre que las presas no pueden hacerse sino en alta mar, é en el momento del descubrimiento de las presas de la ley. Se han hecho diferentes aprehensiones de buques negros; rectamente se han destituido diferentes empleados, tanto por el digno Capitán general D. José de la Concha, como por el también digno Capitán general D. Francisco Serrano. Hoy mismo, por simples sospechas, se ha separado á varios empleados, y aun á Gobernadores, y se les ha sometido á formación de causa, y han sido entregados á los Tribunales competentes.

No hace mucho que se han hecho presas por nuestra marina, á quien se ha dado las órdenes más señalan-tes para que persigan en la mar los buques negros. No hace mucho, y por eso me ha sorprendido el lenguaje del Lord Palmerston, que en honor de la verdad no está en armonía con el de Lord Russell, Ministro de Negocios extranjeros, cuando tengo en la mano una comunicación dirigida al Sr. Ministro de Estado, y trasladada para su conocimiento al de Ultramar, fecha 4 de Enero último, en la cual se dice á nuestro Gobierno lo siguiente: «Al dirigir esta comunicación V. E., debo manifestarle que el Gobierno de S. M. ha visto con gusto, por una carta de M. Crawford, Cónsul inglés en la Habana, de 25 de Octubre último, al General Serrano, que varias capturas de negros se han efectuado recientemente por los cruceros de S. M. Católica.»

De modo que el Gobierno de S. M. Católica manifiesta su satisfacción al Gobierno de S. M. Católica por el cumplimiento de los tratados y por las presas hechas por nuestra marina en alta mar, é yo no podía menos de ser así; y haber tenido de grande importancia á mi país, lo que se ha hecho en la trata, no existía se hacía en buques españoles la mayor parte del tráfico. Pero qué pasa hoy, señores? Que el tráfico se hace en buques anglo-americanos, lo cual prueba la represión, la energía con que la marina y las Autoridades españolas persiguen á nuestros buques. Son, pues, los buques de los Estados Unidos los que hacen principalmente la trata de negros en la isla de Cuba. ¿Por qué, pues, el Gobierno inglés viene á hacer cargos á la nación española, y no va á reclamar del Gobierno de S. M. lo que ha dicho Lord Palmerston: por que por razones especiales y justificadas debe responder que el pabello anglo-americano cubra el indigno tráfico de esclavos.

El Gobierno español, pues, resulta á cumplir religiosamente los tratados y las obligaciones que tiene contraídas, ha hecho y hace todo cuanto le es posible para disminuir, para perseguir el tráfico de esclavos: el Gobierno y las dignas Autoridades de la isla de Cuba, por merecidas sospechas, destituyen á los empleados y los sostituyen por otros mejores. La marina tiene los cruceros que necesita para perseguir á los buques negros; hoy mismo habrán visto los Sres. Diputados en los periódicos el anuncio para la construcción de 10 goletas de hélice que el Gobierno ha mandado construir, con condiciones especiales de poco calado y otras, á fin de que puedan introducirse en las islas y registrar todas las costas de la isla de Cuba con el único y exclusivo objeto de perse-

quir la trata de negros; á esto está obligado el Gobierno español; esto lo cumple, y esto lo cumplirá siempre, porque es su deber.

Pero se dice que, sin embargo, el tráfico continúa. ¿Pues qué, señores, en España no se persigue el contrabando? ¿No tenemos un resguardo numeroso de tierra y de mar para perseguir el contrabando? ¿No puedo decir que se ha destruído en absoluto el contrabando? ¿Y por qué sucede esto? Porque allí donde hay ganancias y hay el tráfico de los esclavos las ofrece muy considerables, porque por efecto de la persecución que sufre, el precio de los esclavos ha aumentado excesivamente, allí hay quien se lance á correr los riesgos por grandes que sean. (Bien, bien.)

Es, pues, injusto el cargo que se ha lanzado sobre el Gobierno y la nación española; es injustísimo. Si, que quien pueda dedicarse á ese tráfico que yo condeno, no es responsable de ello el Gobierno, y mucho menos la nación española. ¿Sería justo que yo dijese aquí que la nación inglesa es responsable de los horrores que se han cometido en la guerra de la India? ¿Sería justo que yo me levantara en este sitio y dijese que la nación inglesa es la responsable, de todos los desmanes que han tenido lugar en la guerra de la China, donde se han quemado hasta palacios? (Señales de aprobación.)

Seguramente que no; y sin embargo, estos hechos son ciertos, son positivos; como yo he condenado por otros individuos, yo me acordaré muy bien de decir que la nación inglesa es la que ha mandado que se cometan, ni tampoco que los apruebe y los tolere.

Y es tan cierto esto, señores, que como ha dicho muy bien el Sr. Gonzalez Brabo, hay una gran diferencia entre el modo de apreciar la cuestión Lord Palmerston y el modo de considerarla Lord Russell. A Lord Palmerston le parece ya poco el Gobierno español y hace recargar la responsabilidad sobre la nación española, y Lord Russell, al hacer cargo de sí, hay algún empleado subalterno en la isla de Cuba que pueda ser acusado de connivencia en este tráfico, declara, sin embargo, que no alude de ningún modo al digno Capitán general que hay en aquella isla. Pues si no es responsable, y tiene razón Lord Russell, el digno Capitán general de la isla de Cuba, que está haciendo todos los esfuerzos posibles para evitar la trata de negros, ¿cómo ha de recaer la responsabilidad sobre el Gobierno, y mucho menos sobre la nación española?

Señores, como ha dicho muy bien el Sr. Gonzalez Brabo, en las Cámaras inglesas hay necesidad, é por espíritu de filantropía en unos, é por intereses materiales en otros, porque no están real y verdaderamente muy prósperas las colonias inglesas, hay necesidad de tocar estas cuestiones; y recuerdo con este motivo que, acabados de entrar nosotros en el Ministerio, nos encontramos con que había habido en los últimos días, me parece, del Gabinete del Sr. Istúriz, una discusión bastante acalorada, en la que el Ministro de Negocios extranjeros de la nación inglesa, Lord Russell, había pronunciado algunas palabras que yo recuerdo tampoco nada favorables á la nación española. El Gobierno se creyó entonces en el deber de pedir explicaciones, y tuvo la satisfacción de obtenerlas.

Pasados aquellos primeros momentos del calor de la discusión, cuando se pesaron á sangre fría las frases pronunciadas, comprendió aquel Ministro que había ido más allá de lo que en su intención probablemente se propuso, y dió las explicaciones debidas; y en el Ministerio de Estado existe la nota en la que se dió la satisfacción de esas otras que puedan haberse dicho ahora habrán sido vertidas en el calor de la improvisación, en esos momentos en que no se domina siempre el orador, y en que se procura, porque convenga así, hacer efecto; pero que serenada la pasión y examinadas con la razón fría esas frases, se nos haría la debida justicia.

El Gobierno, repito, así lo espera, porque por lo demás

